

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 015 Administrativo del Circuito de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:11/12/2021

ESTADO No. 074

| Radicación | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Desc. Actuacion | Fecha Registro | Folio | Cuaderno |
|-------------------------|--|--|--|--|----------------|-------|----------|
| 76001333301520160021700 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | GUSTAVO CAICEDO ZAPATA | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI | Auto requiere OBS. Se acepta renuncia poder y se requiere a demandante para que designe apoderado. | 10/11/2021 | | |
| 76001333301520190008100 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | GUILLERMO LEON GAVIRIA CARDENAS | LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG - MUNICIPIO DE CALI | Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. Auto fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar. | 10/11/2021 | | |
| 76001333301520190010300 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | CHRISTIAN ANDRES CASTILLO BAÑOL | METROCALI S.A | Auto Convoca Audiencia Inicial OBS. Se fija fecha para audiencia inicial el día 25 DE ENERO DE 2022, 9am. | 10/11/2021 | | |
| 76001333301520190016500 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | FABIOLA BRAVO MONCADA | CAJA DE SUELDOS RETIRO POLICIA NAL-CASUR | Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. Se notificado por conducta concluyente al demandado y se ordena notificar al Min Pco y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado. | 10/11/2021 | | |
| 76001333301520190029801 | Ejecutivo | NAYDA ESPERANZA ANGULO ANGULO | LA NACIÓN - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL | Auto decide oposición OBS. Se resuelve solicitud de desembargo. | 10/11/2021 | | |
| 76001333301520190034401 | Ejecutivo | CARLOS EMILIO SANZ RODRIGUEZ | MUNICIPIO DE PALMIRA | Mandamiento de Pago OBS. -- Sin Observaciones. | 10/11/2021 | | |
| 76001333301520200001101 | Ejecutivo | EDWIN FERNANDO MONTENEGRO | MUNICIPIO DE PALMIRA | Mandamiento de Pago OBS. -- Sin Observaciones. | 10/11/2021 | | |
| 76001333301520200001501 | Ejecutivo | JULIO ARMANDO ROJAS CERON | MUNICIPIO DE PALMIRA | Mandamiento de Pago OBS. -- Sin Observaciones. | 10/11/2021 | | |
| 76001333301520200003701 | Ejecutivo | LUZ MARINA LOPEZ LOAIZA | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI | Mandamiento de Pago OBS. -- Sin Observaciones. | 10/11/2021 | | |
| 76001333301520200004901 | Ejecutivo | DIONICIA CACHIMBO OCORO | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI | Mandamiento de Pago OBS. -- Sin Observaciones. | 10/11/2021 | | |
| 76001333301520200005401 | Ejecutivo | NURY MOSQUERA AGUDELO | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI | Mandamiento de Pago OBS. -- Sin Observaciones. | 10/11/2021 | | |
| 76001333301520210001700 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | GIL CORREDOR Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A | DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN | Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones. | 11/11/2021 | | |
| 76001333301520210002901 | Ejecutivo | SOLANGELA PATRICIA UCHIMA RAMIREZ | MUNICIPIO DE CALI | Mandamiento de Pago OBS. -- Sin Observaciones. | 10/11/2021 | | |
| 76001333301520210007000 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | AUTOMAQ S.A.S | UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL | Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones. | 11/11/2021 | | |
| 76001333301520210010400 | ACCION DE REPARACION DIRECTA | HERNANDO PIEDRAHITA BALLESTEROS Y OTROS | HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS E.S.E Y OTROS | Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones. | 11/11/2021 | | |
| 76001333301520210011701 | Ejecutivo | ADRIANA PATRICIA RUIZ CARDONA | HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA | Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones. | 10/11/2021 | | |
| | Ejecutivo | ADRIANA PATRICIA RUIZ | HOSPITAL SAN ROQUE DE | Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin | 10/11/2021 | | |

| | | | | | | | |
|-------------------------|--|---------------------------------------|---------------------------------------|--|------------|--|--|
| 76001333301520210011701 | | CARDONA | PRADERA | Observaciones. | | | |
| 76001333301520210012600 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | ERIKA VANESA TORO GOMEZ | SECRETARIA DE TRANSITO DE YUMBO-VALLE | Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones. | 11/11/2021 | | |
| 76001333301520210013101 | Ejecutivo | LUZ ANGELA MESA ESCOBAR | MUNICIPIO DE PALMIRA | Mandamiento de Pago OBS. -- Sin Observaciones. | 10/11/2021 | | |
| 76001333301520210014101 | Ejecutivo | MARIA ELENA GARZON CASTRILLON | MUNICIPIO DE PALMIRA | Mandamiento de Pago OBS. -- Sin Observaciones. | 10/11/2021 | | |
| 76001333301520210014400 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | LUIS GABRIEL MORA BONILLA | DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI | Auto Rechaza Demanda OBS. -- Sin Observaciones. | 10/11/2021 | | |
| 76001333301520210016200 | ACCION DE NULIDAD SIMPLE | JUAN CARLOS RENGIFO | DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI | Auto Inadmite Demanda OBS. -- Sin Observaciones. | 11/11/2021 | | |
| 76001333301520210017200 | ACCION DE REPETICION | DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI | GLADYS DEL SOCORRO RODAS | Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones. | 11/11/2021 | | |
| 76001333301520210021500 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | COLPENSIONES | VICTOR DARIO HURTADO | Auto remite por competencia OBS. Se remite por competencia a Juzgados Administrativos de Buga-Valle. | 10/11/2021 | | |

Numero de registros:24

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 11/12/2021 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, una vez notificado y ejecutoriado el auto de obedézcase y cúmplase de fecha 20 de octubre de 2021. Sírvase proveer



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario
EAT

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 469

RADICACIÓN: 76001 33 33 015 2016-00217-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: GUSTAVO CAICEDO ZAPATA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Una vez surtido el recurso de apelación contra los autos Nos. 477 y 833 proferidos en audiencia inicial de fecha del 31 de agosto de 2018, por medio de los cuales se negó el decreto o la práctica de una prueba documental y se prescindió de la audiencia de pruebas, decisiones que fueron confirmadas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de providencia de fecha 17 de junio de 2021¹, es procedente continuar con la etapa de alegaciones y fallo.

¹ Expediente digital carpeta 2 "Apelación auto pruebas", archivo 01.

No obstante, a folios 378 al 381 del expediente obra memorial de renuncia de poder por parte del apoderado del demandante, con la respectiva constancia de haber informado de tal situación al actor, por lo que de conformidad con lo dispuesto 76 del C.G.P. se aceptará dicha renuncia y se ordenará requerir para que acredite su nuevo apoderado, previo al traslado para alegatos.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado Walter Camilo Murcia Lozano identificado con cédula de ciudadanía No. 6.228.009 y T.P. 169.683, como apoderado del demandante Gustavo Caicedo Zapata, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase al demandante por el término de tres (3) días para que acredite su nuevo apoderado, previo a la etapa de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 585

Proceso No. : 760013333015-2019-00081-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Guillermo León Gaviria Cárdenas
Demandado: Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

Conforme a las constancias secretariales que anteceden, el presente asunto pasó a despacho para continuar con el trámite pertinente, razón por la cual y debido a la emergencia social, económica y ecológica decretada por el Gobierno Nacional a causa de la actual pandemia, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos para los procesos que cursan en los despachos judiciales, incluyendo los de conocimiento de esta jurisdicción, restricción que se prorrogó hasta el 30 de junio del año inmediatamente anterior, mediante acuerdo 11567 del 5 del mismo mes y año.

Posteriormente, el día 4 de junio del 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

El objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse el asunto de la referencia a sus disposiciones.

Adicionalmente, hay lugar a aplicar en este caso el artículo 182A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, entre otras, “a) Cuando se trate de

asuntos de puro derecho”, caso en el cual se correrá traslado para alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 y la sentencia se proferirá por escrito.

De la revisión del expediente, se observa que se trata de un asunto de puro derecho y obran las pruebas documentales suficientes para tomar una decisión de fondo sin que sea necesaria la práctica de otras. Sin embargo, las documentales allegadas con la demanda y su contestación serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

El FOMAG contestó la demanda oportunamente, proponiendo excepciones, dentro de las cuales se encuentran las mixtas de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, mismas que conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021, se resolverán en la sentencia anticipada.

En consecuencia, el despacho dispondrá correr traslado común a las partes y Ministerio Público para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, se procederá en esta providencia a fijar el litigio y se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º. Impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al literal a) numeral 1º, de la citada norma.

2°. Fijar el objeto del litigio, el cual versa en establecer si al señor Guillermo León Gaviria Cárdenas, le asiste el derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de cesantías establecida en la Ley 224 de 1995 y Ley 1071 del 2006; sanción que fuera negada mediante el acto ficto demandado en el presente medio de control¹.

3°. Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4°. Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

5°. Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal. En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

6°. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado general² de la Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. y a la abogada Iber Esperanza Alvarado González, identificada con C.C. 1.049.641.483 y T.P. 305.017 del C.S. de la J. en calidad de apoderada sustituta, en los términos y para los fines dispuestos en memoria de sustitución, obrante a folio 50 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

¹ Acto ficto producto del silencio administrativo frente a la petición elevada el 22 de agosto del 2018.

² Fls. 58 a 64 del expediente físico

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación No. 468

Proceso No. : 760013333015-2019-00103-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Christian Andrés Castillo Bañol
Demandado: Metrocali S.A.

En atención a las constancias secretariales que anteceden y habiendo vencido el término de traslado de las excepciones (artículo 199 CPACA); el Despacho procederá conforme con lo señalado en el artículo 180 de la misma codificación, modificado y adicionado por el artículo 40 de la ley 2080 del 2021.

La entidad demandada propuso la excepción de prescripción que la catalogó como previa, por lo que en términos de lo dispuesto en inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021, se procede a resolverlas.¹

Señaló que la prescripción debe cubrir aquellas pretensiones que no tengan discusión sobre la fecha de la exigibilidad que lleven mas de tres años, toda vez se aportan varios contratos, siendo el último el del período comprendido entre el 1/11/2017 y hasta el 17/03/2018, habiéndose presentado interrupciones entre dichos contratos.

Al respecto hay que decir que en virtud de las disposiciones de los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código Procesal del

¹ “Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

Trabajo y la seguridad social, las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres años, contados a partir del momento en que la obligación se hizo exigible.

En tratándose de contrato realidad como es el evento que ahora nos convoca, el Consejo de Estado² señaló que el estudio de la prescripción en cada caso concreto, será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional que es imprescriptible, la prescripción no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal.

Aunado a ello, es preciso señalar que en esta etapa aún no existen los elementos para determinar si las pretensiones del demandante tienen vocación de prosperidad y en tal circunstancia, sin el conocimiento certero de dicha situación objeto de debate, no hay lugar a que el despacho se pronuncie de fondo sobre ese particular, pues la prosperidad de esta excepción depende en primer término de las resultados del proceso donde se establecerá si le asiste el derecho reclamado o no. Por tal motivo, la decisión de dicho medio exceptivo se diferirá al momento de emitir sentencia.

En consecuencia, por las razones expuestas se diferirá a la sentencia la resolución de la excepción de prescripción y de falta de legitimación en la causa por activa.

El presidente de Metrocali S.A. confirió poder especial a la abogada Carolina Cardona del Corral para actuar como apoderada principal de la demandada y a la abogada Zulay Dalila López Claros para actuar como apoderada sustituta de la misma sociedad, poder que por cumplir con los requisitos de ley se le reconocerá personería para actuar en defensa de los intereses del ente demandado. (09Contestación demanda – folio 39),

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Diferir la decisión de la excepción de prescripción para el momento de emitir sentencia, por los motivos expuestos en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: Convocar a las partes aquí intervinientes para la realización de la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado y adicionado por el

² Consejo de Estado. Sentencia de unificación del 25 de agosto del 2016. Expediente 0088-15, CESUJ2, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Providencia reiterada en Sentencia de unificación del 9 de septiembre del 2021. Expediente 1317-2016

artículo 40 de la ley 2080 del 2021, a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para el día veinticinco (25) de enero del dos mil veinte dos (2022) a las 9:00 a.m.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de Metrocali S.A.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderada principal de Metrocali S.A., a la abogada Carolina Cardona del Corral, identificada con C.C. 33.819.689 y T.P. No. 138.924 del C.S.J., y como apoderada sustituta de la misma sociedad, a la abogada Zulay Dalila López Claros, identificada con C.C. 34.604.351 y T.P. No. en los términos y conforme a las voces del memorial poder anexo con la contestación (09Contestación demanda – folio 39).

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que su inasistencia injustificada a esta audiencia virtual los hará acreedores a la sanción contemplada en el numeral 4º del precitado artículo 180.

QUINTO: Requerir a las partes y al procurador delegado para este juzgado para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual.

SEXTO: Advertir a todos los intervinientes en la audiencia virtual que deben establecer conexión digital con suficiente antelación a fin de prever dificultades tecnológicas o de conexión. Además, si persiste el inconveniente llamar anticipadamente al número (092) 8962478.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

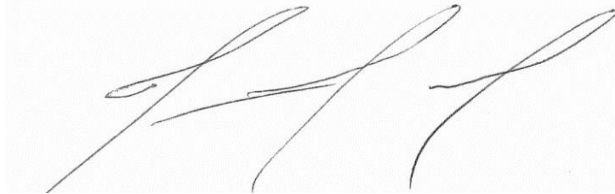
El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A despacho del señor Juez informándole que la parte demandada contestó la demanda. Sírvase proveer

Cali, 10 de noviembre de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 470

Radicado No.: 760013333015 – 2019-00165-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Fabiola Bravo Moncada
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

Encontrándose en trámite el presente medio de control, se observa a folios 85 a 87 contestación que presenta la entidad demandada, y respectivo poder que le confirió a la abogada Diana Katerine Piedrahita Botero; ante lo cual se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 301 del Código de General del Proceso que dispone:

“Art. 301.-La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó

la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la entidad demandada CASUR, así como poder conferido a la abogada Diana Katherine Piedrahita Botero, se entiende notificada por conducta concluyente, la entidad demandada del auto que admitió la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, arriba referenciado, el 13 de diciembre del 2019, fecha en la que presentó escrito de contestación, momento a partir del cual debe entenderse comienza a correr el término de traslado.

Ahora bien, correspondería entonces realizar la notificación personal del auto admisorio al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86 establece:

“(...)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...) (negrilla y subrayas del Despacho)

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de este año, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta claro que en este caso concreto es la nueva norma procesal la que deviene en obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente, esto es, la notificación personal del auto admisorio con las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley.

Así las cosas, **por eficiencia y celeridad se adjuntará a la notificación del presente auto, el auto admisorio, los archivos digitales de la demanda y sus anexos y el traslado solo se efectuará por el término de treinta días a que se refiere el artículo 172 del CPACA, toda vez que la Ley 2080 de 2021, en su artículo 87, derogó expresamente el 612 del CGP.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase notificada por conducta concluyente a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, del auto que admitió la demanda, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Surtir el traslado de la demanda al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, anexándole copia de la misma y los anexos al buzón de correo electrónico creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales, **de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el 199 del CPACA, SOLO** por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvención, como dispone el artículo 172 ibidem. **Este plazo se comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del citado artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica de la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos de esta ciudad of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos procesales, **indicando con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.**

QUINTO: Notificar este auto al demandante en la forma prevista en el **artículo 50 de la Ley 2080 de 2021**, que modificó el 201 del CPACA, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

RADICACIÓN: 2019-00165
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FABIOLA BRAVO MOCADA
Demandado: CASUR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 575

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Ejecutivo |
| Radicación: | 76001-33-33-015-2019-00298-01 |
| Ejecutante: | Nayda Esperanza Angulo Angulo chingualasociados@hotmail.com |
| Ejecutado: | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional notificaciones.cali@mindefensa.gov.co |
| Asunto: | Resuelve solicitud de desembargo |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud¹ de desembargo de los dineros que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional posea en las cuentas de ahorro y cuentas corrientes del banco BBVA.

Manifestó la ejecutada que el Banco Bbva embargó la suma de \$233.927.000,00 el cual se perfeccionó de la cuenta corriente que la entidad demandada posee en dicha entidad, Nos. 0013 0310 0100001714 y 0310 0100003280², mediante las cuales se cancelan pensiones y nómina de los veteranos de Corea, tal como se desprende de las certificaciones³ expedidas por la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional.

Indicó que las cuentas corrientes mencionadas, a través de las cuales se manejan los dineros de nómina pensionados y pago de nómina de los veteranos de Corea, son de carácter inembargable y a pesar de existir excepciones a esa regla, la misma goza de protección constitucional y por ello pide se desembarguen dichas cuentas.

Solicitó el desembargo inmediato y aplicación de inconstitucionalidad, pues las pensiones son inembargables como garantía del mínimo vital. Consideró que la decisión proferida por el Juzgado afecta directamente el pago de pensionados del Ministerio de Defensa Nacional y de los Veteranos de Corea, quienes no sólo merecen protección especial por tratarse de personas de la tercera edad y quienes se encuentran en estado de vulnerabilidad manifiesta. El pago mensual no puede ser suspendido por orden judicial, pues se estarían afectando derechos fundamentales, derechos humanos y a la vida.

Pide se aplique excepción de inconstitucionalidad frente a los artículos 243 de la Ley 2080 de 2021, artículos 318 y 321 del Código General del Proceso y no esperar a que el auto quede ejecutoriado para resolver la solicitud; adicionalmente, pide que se haga auto de cúmplase para desembargar, reiterando la solicitud de levantamiento con carácter urgente.

Realizado el traslado de que trata el artículo 201A del CPACA, la parte actora allegó escrito⁴ oponiéndose a la solicitud de la entidad ejecutada, arguyendo que, en este

¹ Expediente digital, archivo: 17SolicitudIncidenteDesembargo-Mindefensa, folios 5-17

² Expediente digital, archivo: Bbva-InformaciónEmbargoCuentas - El banco BBVA aún no ha perfeccionado la medida, solamente afectó las cuentas pero no ha aprehendido ningún valor

³ Expediente digital, archivo: 17SolicitudIncidenteDesembargo-Mindefensa, folios 18-19

⁴ Expediente digital, archivo: 18Pronunciamentoincidenteamebargo-Dte, folios 5-17

asunto nos encontramos frente a una excepción al principio de inembargabilidad de recursos públicos, pues se trata de una acreencia de origen laboral. Añadió que su poderdante cuenta con 59 años, su única fuente de ingreso es la pensión que percibe mensualmente y que actualmente se encuentra desempleada y tiene muchas deudas originadas por el no pago del retroactivo pensional.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ha sido reiterativo el despacho frente al decreto de medidas de embargo sobre los dineros existentes en cuentas de ahorros y cuentas corrientes de propiedad de la entidad demandada, siempre con la advertencia que la medida no debe consumarse si se trata de dineros inembargables, salvo las excepciones legales, por tratarse este asunto de un crédito de carácter laboral.

Es menester concretar que el objeto del presente asunto es lograr la materialización y/o cumplimiento del derecho reconocido en la sentencia del 12 de marzo de 2012 proferida por el entonces Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, la cual fue modificada mediante sentencia del 27 de julio de 2017 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, incoado por la señora Nadya Esperanza Angulo Angulo frente a la Nación-Mindefensa -Ejército nacional, para lo cual se adelanta la presente ejecución.

Sabido es que el proceso ejecutivo no está reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual por mandato del artículo 306, se acude al Código General del Proceso.

El artículo 599 del Código General del Proceso establece que desde la presentación de la demanda, el ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de bienes de propiedad del ejecutado, razón por la cual, en el presente asunto se accedió a la cautela pedida, que consistió en el embargo y secuestro de los dineros que la entidad demandada tuviera en algunos de los bancos de la ciudad, para lo cual de manera oportuna se decretó y comunicó la medida.

Manifiesta la mandataria judicial del Ejército Nacional que el embargo que pesa sobre las cuentas y dineros de propiedad de la ejecutada debe ser levantado, atendiendo que con esos dineros se cancelan nómina de pensiones de veteranos de guerra y por lo tanto son inembargables.

Para el despacho es claro que las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social⁵, son inembargables, y esa es la regla general, sin embargo, toda regla tiene una excepción y es básicamente, que se pueden embargar este tipo de recursos cuando la acreencia que sirve de sustento a la demanda en la cual se decreta la medida de embargo, sea de carácter laboral.

Basta revisar el título que sirve de pilar a esta pretensión ejecutiva para concluir sin hesitación alguna que su origen es de carácter laboral, luego entonces si era procedente no sólo decretar la medida como se hizo, sino su materialización. En este

⁵ Artículo 594 del Código General del Proceso

caso, el Bbva registró la medida de embargo, sin embargo, tal como lo expuso en respuesta al oficio 293 expedido por el Despacho, no ha podido realizar depósitos judiciales toda vez que las cuentas del Ejército Nacional no tienen recursos disponibles, aunado a que existen otras medidas de embargo que fueron comunicadas con anterioridad a la decretada por este Despacho y que se encuentran activas.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que, de acuerdo a lo manifestado por la demandada, pues el banco no lo certificó de manera expresa, los dineros embargados se utilizan para pagar pensiones y la sentencia que se dictó en el proceso ordinario que dio origen al título base de la acción, reconoció una pensión de sobreviviente, es decir que se trata de una obligación de carácter laboral y no otra diferente.

Considera así el despacho, que no le asiste razón a la demandada cuando solicita el levantamiento de la medida cautelar, pues la misma sólo opera hasta el límite del embargo, es decir, que lo que exceda de dicho monto (\$233.927.000,00) no está cobijado con la cautela y del mismo puede disponer libremente la ejecutada; tampoco es de recibo para el despacho el desembargo de la suma de \$233.927.000,00 que indicó la precitada entidad bancaria tiene embargada, primero, porque el banco no ha retenido ni perfeccionado la orden emitida por el Juzgado y segundo, porque el banco procedió en aplicación de la excepción de inembargabilidad.

De otro lado, se pide por la demandada aplicar la excepción de inconstitucionalidad frente a los artículos 243 Ley 2080 de 2021, 318 y 321 del Código General del Proceso, que contemplan los recursos y las providencias frente a las cuales tanto la reposición como la apelación proceden. Sin necesidad de hacer un exhaustivo análisis de las citadas normas, es del caso indicarle que en este asunto este operador no obra como juez constitucional, sino como juez que avocó esta causa, por haber sido este despacho quien profirió la sentencia de condena que aquí se ejecuta y segundo, por ser aquéllas normas de estricto procedimiento y por ende, son de orden público y de obligatorio cumplimiento, tal y como de manera expresa lo consagra el artículo 13 del Código General del Proceso, y por esa razón su observancia es imperativa para este juzgador. Adicionalmente, la parte demandada para elevar tal solicitud partió de la base que la decisión se adoptara en el mismo instante en que se presentó la solicitud y que le fuera favorable, lo cual no aconteció, por lo tanto, dicha solicitud deberá ser igualmente denegada.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el levantamiento del embargo y secuestro de las cuentas de ahorro y/o cuentas corrientes de propiedad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por no darse los presupuestos para ello.

SEGUNDO: Negar el levantamiento del embargo y secuestro de la suma de \$233.927.000,00 que fueron registrados por el Banco Bbva, por encontrarse la medida dentro de la excepción a la inembargabilidad, tal como quedó expuesto en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: No acceder a la solicitud de la parte demandada de aplicar la inconstitucionalidad de los artículos 243 Ley 2080 de 2021, 318 y 321 del Código General del Proceso, atendiendo las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

CUARTO: Requerir a los bancos: Occidente, Bancolombia, AV Villas, Bogotá, Davivienda, BBVA, Scotiabank, Colpatria, Caja Social, Helm Bank y Sudameris a fin que den trámite a la medida de embargo decretada por el Despacho, atendiendo que no ha sido posible su materialización.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁶

⁶ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 576

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Ejecutivo |
| Radicación: | 76001-33-33-015-2019-00344-01 |
| Ejecutante: | Carlos Emilio Sanz Rodríguez notificacionescali@giraldoabogados.com.co |
| Ejecutado: | Municipio de Palmira notificacionesjudiciales@palmira.gov.co |
| Asunto: | Libra mandamiento de pago |

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 4 de agosto de 2020, el Juzgado procede a proferir el mandamiento de pago, de acuerdo a lo plasmado en la demanda.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Además, los 25 días adicionales de traslado que contemplaba el artículo 612 del CGP, ya no opera tras la derogatoria de esa disposición legal por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

El título base de la presente demanda ejecutiva, lo es la sentencia de segunda instancia del 14 de diciembre de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que la sentencia aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en

el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que, si bien el ejecutante pretende el pago de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Palmira (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor del señor Carlos Emilio Sanz Rodríguez, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

- A. El saldo de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia del 14 de diciembre de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.
- B. El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 13 de enero de 2016 hasta el 12 de abril de 2016, por mandato de lo prescrito por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- C. La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 26 de julio de 2017 (fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- D. En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Palmira (Valle del Cauca), a través del alcalde o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una*

vez *transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3º. Advertirle a la entidad ejecutada que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 *Ibidem*), los cuales corren de manera simultánea.

4º. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 577

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Ejecutivo |
| Radicación: | 76001-33-33-015-2020-00011-01 |
| Ejecutante: | Edwin Fernando Montenegro notificacionescali@giraldoabogados.com.co |
| Ejecutado: | Municipio de Palmira notificacionesjudiciales@palmira.gov.co |
| Asunto: | Libra mandamiento de pago |

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 4 de junio de 2021, el Juzgado procede a proferir el mandamiento de pago, de acuerdo a lo plasmado en la demanda.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Además, los 25 días adicionales de traslado que contemplaba el artículo 612 del CGP, ya no opera tras la derogatoria de esa disposición legal por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

El título base de la presente demanda ejecutiva, lo es la sentencia de segunda instancia del 29 de septiembre de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que la sentencia aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en

el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que, si bien el ejecutante pretende el pago de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Palmira (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor del señor Edwin Fernando Montenegro, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

- A. El saldo de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia del 29 de septiembre de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.
- B. El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 11 de diciembre de 2014 hasta el 10 de marzo de 2015, por mandato de lo prescrito por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- C. La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 31 de agosto de 2015 (fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- D. La suma de \$6.314,05 que fueron liquidadas por concepto de costas en el presente asunto.
- E. En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Palmira (Valle del Cauca), a través del alcalde o quien haga sus veces, mediante

mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Advertirle a la entidad ejecutada que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 *Ibidem*), los cuales corren de manera simultánea.

4°. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6°. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 578

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Ejecutivo |
| Radicación: | 76001-33-33-015-2020-00015-01 |
| Ejecutante: | Julio Armando Rojas Cerón notificacionescali@giraldoabogados.com.co |
| Ejecutado: | Municipio de Palmira notificacionesjudiciales@palmira.gov.co |
| Asunto: | Libra mandamiento de pago |

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 25 de agosto de 2021, el Juzgado procede a proferir el mandamiento de pago, de acuerdo a lo plasmado en la demanda.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Además, los 25 días adicionales de traslado que contemplaba el artículo 612 del CGP, ya no opera tras la derogatoria de esa disposición legal por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

El título base de la presente demanda ejecutiva, lo es la sentencia de segunda instancia del 18 de febrero de 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que la sentencia aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en

el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que, si bien el ejecutante pretende el pago de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Palmira (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor del señor Julio Armando Rojas Cerón, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

- A. El saldo de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia del 18 de septiembre de 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.
- B. El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 8 de marzo de 2016 hasta el 7 de junio de 2016, por mandato de lo prescrito por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- C. La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 2 de agosto de 2017 (fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- D. La suma de \$304.277,92 que fueron liquidadas por concepto de costas en segunda instancia en el presente asunto.
- E. En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Palmira (Valle del Cauca), a través del alcalde o quien haga sus veces, mediante

mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Advertirle a la entidad ejecutada que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 *Ibidem*), los cuales corren de manera simultánea.

4°. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6°. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 580

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Ejecutivo |
| Radicación: | 76001-33-33-015-2020-00037-01 |
| Ejecutante: | Luz Marina López Loaiza notificacionescali@giraldoabogados.com.co |
| Ejecutado: | Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co |
| Asunto: | Libra mandamiento de pago |

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio No. 65 del 16 de junio de 2021, el Juzgado procede a proferir el mandamiento de pago, de acuerdo a lo plasmado en la demanda.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Además, los 25 días adicionales de traslado que contemplaba el artículo 612 del CGP, ya no opera tras la derogatoria de esa disposición legal por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

El título base de la presente demanda ejecutiva, lo son la sentencia No. 109 del 18 de junio de 2014 proferida por este Despacho y la sentencia de segunda instancia No. 127 del 15 de octubre de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, las cuales se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que las sentencias

aducidas constituyen título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que, si bien el ejecutante pretende el pago de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor de la señora Luz Marina López Loaiza, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

- A. El saldo de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia No. 109 del 18 de junio de 2014 proferida por este Despacho y la sentencia de segunda instancia No. 127 del 15 de octubre de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en las que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.
- B. El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 23 de octubre de 2015 hasta el 22 de enero de 2016, por mandato de lo prescrito por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- C. La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 24 de junio de 2016 (fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- D. Por el 1% de las pretensiones por concepto de costas que fueron ordenadas en la sentencia de segunda instancia.
- E. En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), a través del alcalde o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3º. Advertirle a la entidad ejecutada que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4º. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 581

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Ejecutivo |
| Radicación: | 76001-33-33-015-2020-00049-01 |
| Ejecutante: | Dionicia Cachimbo Ocoró notificacionescali@giraldoabogados.com.co |
| Ejecutado: | Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co |
| Asunto: | Libra mandamiento de pago |

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio No. 66 del 16 de junio de 2021, el Juzgado procede a proferir el mandamiento de pago, de acuerdo a lo plasmado en la demanda.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Además, los 25 días adicionales de traslado que contemplaba el artículo 612 del CGP, ya no opera tras la derogatoria de esa disposición legal por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

El título base de la presente demanda ejecutiva, lo son la sentencia del 18 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali y la sentencia de segunda instancia No. 283 del 26 de agosto de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, las cuales se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que las sentencias

aducidas constituyen título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor de la acreedora y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que, si bien el ejecutante pretende el pago de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor de la señora Dionicia Cachimbo Ocoro, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

- A. El saldo de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia del 18 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali y la sentencia de segunda instancia No. 283 del 26 de agosto de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en las que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.
- B. El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 12 de septiembre de 2014 hasta el 11 de diciembre de 2014, por mandato de lo prescrito por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- C. La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 19 de julio de 2016 (fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- D. En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), a través del alcalde o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la

forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3º. Advertirle a la entidad ejecutada que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4º. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 582

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Ejecutivo |
| Radicación: | 76001-33-33-015-2020-00054-01 |
| Ejecutante: | Nury Mosquera Agudelo notificacionescali@giraldoabogados.com.co |
| Ejecutado: | Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co |
| Asunto: | Libra mandamiento de pago |

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio No. 162 del 25 de agosto de 2021, el Juzgado procede a proferir el mandamiento de pago, de acuerdo a lo plasmado en la demanda.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Además, los 25 días adicionales de traslado que contemplaba el artículo 612 del CGP, ya no opera tras la derogatoria de esa disposición legal por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

El título base de la presente demanda ejecutiva, lo son la sentencia del 19 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali y la sentencia de segunda instancia No. 232 del 22 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, las cuales se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que las sentencias

aducidas constituyen título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor de la acreedora y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que, si bien el ejecutante pretende el pago de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor de la señora Nury Mosquera Agudelo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

- A. El saldo de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia del 19 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali y la sentencia de segunda instancia No. 232 del 22 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en las que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.
- B. El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 7 de julio de 2015 hasta el 6 de octubre de 2015, por mandato de lo prescrito por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- C. La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 15 de marzo de 2016 (fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- D. En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), a través del alcalde o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la

forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Advertirle a la entidad ejecutada que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4°. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6°. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 472

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2021-00017-00

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho Tributario

DEMANDANTE: Gil Corredor & Consultores Asociados S.A.

DEMANDADO: Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Revisada la presente demanda, es preciso indicar que la misma adolece de las siguientes deficiencias, que implican su corrección:

En la Sección Sexta de la demanda, medios de prueba, se señala que se aportan una serie de documentos. Sin embargo, los mismos no fueron allegados, aspecto que deberá ser corregido.

El numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala que, la demanda deberá acompañarse de la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado, no obstante no fue aportado tal documento respecto de la empresa demandante.

En consecuencia, se deberá adecuar la demanda en los términos antes señalados y allegar la correspondiente subsanación de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo. (Artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
(Original Firmado)

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CRL

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 579

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Ejecutivo |
| Radicación: | 76001-33-33-015-2021-00029-01 |
| Ejecutante: | Solángela Patricia Uchima Ramírez notificacionescali@giraldoabogados.com.co |
| Ejecutado: | Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co |
| Asunto: | Libra mandamiento de pago |

En atención a lo dispuesto por el despacho en auto interlocutorio nro. 102 del 20 de abril de 2021¹ y a la subsanación² que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Además, los 25 días adicionales de traslado que contemplaba el artículo 612 del CGP, ya no opera tras la derogatoria de esa disposición legal por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

El título base de la presente demanda ejecutiva, lo son la sentencia No. 73 del 9 de mayo de 2014³ proferida por este Despacho y la sentencia de segunda instancia del 29 de febrero de 2016⁴ proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, las cuales se encuentran debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que la sentencia aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla

¹ Expediente digital, archivo: 04AutoInadmiteDemanda

² Expediente digital, archivo: 06SubsanaciónDemanda

³ Expediente digital, archivo: 01DemandaEjecutiva, folios 47-58

⁴ Expediente digital, archivo: 01DemandaEjecutiva, folios 59-72

sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor de la acreedora y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que, si bien al subsanar la demanda no se hizo la totalidad de las precisiones pedidas en el auto inadmisorio, pues se insiste en el cobro de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor de la señora Solángela Patricia Uchima Ramírez, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

- A. El saldo de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia No. 73 del 9 de mayo de 2014 proferida por este Despacho y la sentencia de segunda instancia del 29 de febrero de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en las que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.
- B. El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 9 de marzo de 2016 hasta el 8 de junio de 2016, por mandato de lo prescrito por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- C. La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 28 de julio de 2017⁵ (Fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por los artículos 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- D. La suma de \$247.830,18 que fueron liquidadas por concepto de costas en el presente asunto.
- E. En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), a través del alcalde o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3º. Advertirle a la entidad ejecutada que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior

⁵ Expediente digital, archivo: 01DemandaEjecutiva, folios 76-77

(artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4°. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6°. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁶

⁶ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 473

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2021-00070-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SOCIEDAD AUTOMAQ SAS

DEMANDADA: UGPP

Revisada la presente demanda, es preciso indicar que la misma adolece de las siguientes deficiencias, que implican su corrección:

El numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone que con la demanda se deberán aportar todas las pruebas documentales que el demandante tenga en su poder. En el presente asunto, en la demanda se consignó que se anexa la resolución RDC-2020-01027 del 17 de diciembre de 2020 pero la misma no fue aportada.

En este mismo sentido, se debe señalar que fueron allegados una serie de documentos en PDF, Excel y JPG, en una carpeta comprimida, lo que genera que se deba cargar uno por uno los archivos al expediente virtual, dificultando la revisión del mismo. Así pues, la parte demandante deberá organizar todos los documentos en PDF en un solo archivo.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. No obstante, no fueron allegados los documentos que acrediten la representación legal de AUTOMAQ SAS.

Finalmente, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. No obstante, la parte actora no aportó constancia de haber enviado copia de la demanda a la UGPP, aspecto que deberá ser corregido.

En consecuencia, se deberá adecuar la demanda en los términos antes señalados y allegar la correspondiente subsanación de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo. (Artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
(Original Firmado)

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 474

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2021-00104-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: BERTHA LUZ CASTAÑO DE PIEDRAHITA Y OTROS

DEMANDADO: ESE HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS DE ANSERMA NUEVO Y OTROS

Revisada la presente demanda, es preciso indicar que la misma adolece de las siguientes deficiencias, que implican su corrección:

En los anexos de la demanda se observa que la señora SULENY PIEDRAHITA CASTAÑO, confirió poder especial, en nombre propio y en representación del menor ALEXANDER FIGUEROA PIEDRAHITA; así mismo, los señores MARÍA MARLENY MORALES VINASCO, GLORIA VIRGINIA ORTIZ, LUIS BERNARDO GIRALDO ORTIZ, ANTONIO AGUDELO RENDÓN, MANUELA PIEDRAHITA GAITÁN, JUAN DAVID AGUDELO PIEDRAHITA, VIVIANA ANDREA RUBIO ÁLVAREZ, MARÍA PIEDAD ÁLVAREZ AGUDELO, MARYURI RUBIO ÁLVAREZ, MARYLUZ PIEDRAHITA MORALES, ANDRÉS FELIPE PIEDRAHITA MORALES, JORGE ALEXANDER PIEDRAHITA MORALES confirieron poder pero ninguno figura en la demanda, aspecto que deberá ser aclarado.

El artículo 251 del Código General del Proceso dispone que los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados, es decir con una certificación de la autenticidad de su firma y la calidad en que haya actuado, la cual deberá estar registrada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, para que el documento surta plenos efectos legales. No obstante, el acta de matrimonio celebrado entre FERNANDO PIEDRAHITA CASTAÑO y ONEIRA BALLESTEROS LÓPEZ (folios 94 a 95 de los anexos de la demanda) y el acta de nacimiento de la menor VALENTINE PIEDRAHITA (folios 97 a 98 de

los anexos de la demanda), no fueron aportados de esta forma, omisión que deberá corregirse.

A folio 123 de los anexos de la demanda obra un documento que parece ser el registro civil de nacimiento de LAURA TORRES PIEDRAHITA, sobrina del causante, sin embargo el mismo tiene apartes ilegibles, por lo que deberá ser aportado nuevamente.

Por su parte, el registro civil de nacimiento de Hernando Piedrahita Munera, quien de acuerdo con la demanda era sobrino del causante, no fue aportado con los anexos.

Dentro de las pretensiones de la demanda, se solicita el reconocimiento de lucro cesante únicamente para la esposa y una de las hijas del causante, la menor VALENTINE PIEDRAHITA BALLESTEROS, a pesar de que la otra hija, MARÍA ISABEL PIEDRAHITA BALLESTEROS, tiene la edad de 23 años (folio 99 de los anexos de la demanda) y se presume que recibiría ayuda económica de su padre hasta los 25 años, situación que deberá ser precisada.

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 dispone que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante no fueron indicados los canales digitales para notificar a los funcionarios de la salud MARÍA DOREY HOYOS PELAEZ, ALEXANDER MESA VARGAS, NIDYA CASTRO GARCÍA, LEONARDO JAVIER DURÁN CANTILLO, MARLING JULIETH MENA RUIZ, LUIS SEBASTIAN CORTES RIVERA, ANA MARÍA HIGUITA TANGARIFE, DANILO OSORIO FLOREZ, CESAR HUMBERTO VARON GRAJALES, FRANCISCO JAVIER QUINTERO PORTILLA, PABLO ANDRES BARCELO ORDOÑEZ, MARIA ANTONIETA BARRERA OCAMPO, JOSSMAN JAVIER CARVAJAL ROA, ANDREA LIZETH MALLAMA CARDENAS, DANIELA CALVACHE SANDOVAL, JOSE LEYNER ESTUPIÑAN LOZANO y VIVIANA ALEXANDRA OROZCO RAMIREZ.

En consecuencia, se deberá adecuar la demanda en los términos antes señalados y allegar la correspondiente subsanación de manera virtual en

formato PDF a la siguiente dirección electrónica
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo. (Artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
(Original Firmado)

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 573

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Ejecutivo |
| Radicación: | 76001-33-33-015-2021-00117-01 |
| Ejecutante: | Adriana Patricia Ruiz Cardona mipelayo1@hotmail.com |
| Ejecutado: | E.S.E. Hospital San Roque de Pradera - Valle notificacionesjudiciales@hospitalsanroque.gov.co |
| Asunto: | Libra mandamiento de pago |

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

A través de esta providencia se ocupa el Juzgado de decidir lo relacionado con el mandamiento de pago, en el asunto de la referencia:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hace alusión las normas citadas.

Además, los 25 días adicionales de traslado que contemplaba el artículo 612 del CGP, ya no opera tras la derogatoria de esa disposición legal por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

En lo que atañe a las pretensiones no se librarán mandamientos de pago en la forma pedida pues la cifra indicada en el escrito presentado con tal fin, está sujeta a ser revisada, lo cual se hará en la etapa procesal correspondiente, razón por la cual, de conformidad con lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso, atendiendo que estamos en presencia de un título ejecutivo, procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida en la demanda, sino en la forma que se considera legal, para lo cual además se considera:

El título base de la presente demanda ejecutiva, lo es la sentencia No. 7 del 28 de enero de 2020¹ proferida por este Despacho, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es

¹ Expediente digital, archivo: 01Demanda, folios 4-34

del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que la sentencia aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor de la acreedora y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. Ordenar por la vía ejecutiva a la E.S.E. Hospital San Roque de Pradera – Valle, a través de su representante legal o quien haga sus veces, pague a favor de la señora Adriana Patricia Ruiz Cardona, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

- A. El saldo de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia No. 7 del 28 de enero de 2020² proferida por este Despacho y en la que se declaró la nulidad del acto administrativo que negó la existencia de una relación laboral ente la señora Ruiz Cardona y la entidad ejecutada y el consecuente reconocimiento de acreencias laborales.
- B. El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 21 de febrero de 2020 hasta el 20 de mayo de 2020, por mandato de lo prescrito por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- C. La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 11 de septiembre de 2020 (fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- D. En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada E.S.E. Hospital San Roque de Pradera – Valle, a través de su representante legal o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3º. Advertirle a la entidad ejecutada que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

² Expediente digital, archivo: 01Demanda, folios 9-34

4º. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7º. Reconocer personería para actuar a la abogada María Isabel Pelayo Parra identificada con cédula de ciudadanía No. 41.768.003 y T. P. No. 69.370 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial que acompaña la demanda (Expediente digital: Archivo: 01Demanda, folios 40-43).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 574

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Ejecutivo |
| Radicación: | 76001-33-33-015-2021-00117-01 |
| Ejecutante: | Adriana Patricia Ruiz Cardona mipelayo1@hotmail.com |
| Ejecutado: | E.S.E. Hospital San Roque de Pradera - Valle notificacionesjudiciales@hospitalsanroque.gov.co |
| Asunto: | Decreta medida cautelar |

Siendo procedente la medida cautelar solicitada por el ejecutante, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 ordinal 10, 594 y 599 ordinal 11 del Código General del Proceso y atendiendo a que en lo actuado se ha proferido mandamiento de ejecutivo, se procederá a decretar la medida cautelar solicitada.

Cabe señalar que en lo que tiene que ver con la procedencia de la medida, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007 dispone lo siguiente:

“Art. 19.- INEMBARGABILIDAD. *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta”. (Ley 38 de 1989, Art. 16. Ley 179 de 1994, Arts. 6, 55, inciso 3).

Así las cosas, se accederá a decretar medida de embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada, en los bancos relacionados en la solicitud, haciendo la salvedad consagrada en la norma trasuntada y con las demás limitaciones de orden legal.

Por otro lado, el artículo 594 del Código General del Proceso, al hacer alusión a los bienes inembargables, en su numeral tercero establece que los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas, solo podrán embargarse hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten excedan de dicho porcentaje.

Con estas aclaraciones y salvedades, se

RESUELVE

1º. Decretar el embargo y retención de los dineros que la E.S.E. Hospital San Roque de Pradera – Valle con Nit 891.301.121-8 posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, Cdt, etc., en las siguientes entidades bancarias: Banco Davivienda, Bcsc Banco Caja Social, Scotiabank, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Bbva, Banco Popular, Banco Gnb Sudameris, Banco Av Villas, Banco Agrario y Banco Colpatria, de la ciudad de Santiago de Cali.

Líbrese comunicación a cada una de las citadas entidades bancarias, con la aclaración que no son embargables las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social; y en general, depósitos inembargables por ministerio de la ley.

Así mismo los bancos deberán tener en cuenta que tratándose de bienes de uso público y los destinados a un servicio público, cuando éste se preste por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas, solo podrá embargarse hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten excedan de dicho porcentaje.

2º. La cuantía máxima de la medida es de \$16.500.000. En todo caso las entidades bancarias deberán informar los resultados de la medida a la mayor brevedad posible y procederán conforme al numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, esto es, constituyendo dentro de los tres (3) días siguientes, un certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado. Por Secretaría expídanse los oficios.

3º. Líbrese los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 475

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2021-000126-00

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho Otros

DEMANDANTE: Erika Vanesa Toro Gómez

DEMANDADO: Municipio de Yumbo

Revisada la presente demanda, es preciso indicar que la misma adolece de las siguientes deficiencias, que implican su corrección:

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

En este orden de ideas, quienes comparecen al proceso deben hacerlo por conducto de un abogado. Por lo tanto, la demandante, deberá conferirle poder a un abogado para que presente en su nombre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 dispone que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

No obstante las pretensiones de la demanda no van encaminadas a solicitar la nulidad de un acto administrativo y su consecuente restablecimiento sino a que el Municipio de Yumbo de cumplimiento a normas con fuerza material de ley.

En efecto, los acápite de la demanda denominados “Normas con fuerza material de ley incumplidas”, “Constitución de renuencia” y “Autoridad renuente”, corresponden a una acción de cumplimiento y no al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente, el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispuso que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. No obstante, la parte actora no aportó constancia de haber enviado copia de la demanda al Municipio de Yumbo, aspecto que deberá ser corregido.

En consecuencia, la demandante deberá conferir poder a un abogado, quien deberá adecuar la demanda en los términos antes señalados y allegar la correspondiente subsanación de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo. (Artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
(Original Firmado)

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 583

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Ejecutivo |
| Radicación: | 76001-33-33-015-2021-00131-01 |
| Ejecutante: | Luz Angela Mesa Escobar notificacionescali@giraldoabogados.com.co |
| Ejecutado: | Municipio de Palmira notificacionesjudiciales@palmira.gov.co |
| Asunto: | Libra mandamiento de pago |

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Además, los 25 días adicionales de traslado que contemplaba el artículo 612 del CGP, ya no opera tras la derogatoria de esa disposición legal por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

El título base de la presente demanda ejecutiva, lo es la sentencia de segunda instancia del 15 de febrero de 2016¹ proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que la sentencia aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor de la acreedora y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

¹ Expediente digital, archivo: 01Demanda, folios: 66-78

Considera este despacho aclarar que, si bien el ejecutante pretende el pago de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Palmira (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor de la señora Luz Ángela Mesa Escobar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

- A. El saldo de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia del 15 de febrero de 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.
- B. El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 8 de marzo de 2016 hasta el 7 de junio de 2016, por mandato de lo prescrito por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- C. La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 06 de julio de 2017² (fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- D. En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Palmira (Valle del Cauca), a través del alcalde o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3º. Advertirle a la entidad ejecutada que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 *Ibíd*em), los cuales corren de manera simultánea.

4º. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

² Expediente digital, archivo: 01Demanda, folios: 80-81

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6°. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7°. Reconocer personería para actuar al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T. P. No. 120.489 del C. S. de la Judicatura, así como a la abogada Yamileth Plaza Mañozca identificada con cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C.S. de la Judicatura como apoderados judiciales en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial que acompaña la demanda (Expediente digital: Archivo: 01Demanda, folios 53-54).

Advirtiendo que no podrán actuar simultáneamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 584

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | Ejecutivo |
| RADICACIÓN: | 76001-33-33-015-2021-00141-01 |
| EJECUTANTE: | María Elena Garzón Castrillón notificacionescali@giraldoabogados.com.co |
| EJECUTADO: | Municipio de Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co |
| ASUNTO | Libra mandamiento de pago |

En atención a lo dispuesto por el despacho en auto interlocutorio nro. 255 del 16 de julio de 2021¹ y a la subsanación² que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Además, los 25 días adicionales de traslado que contemplaba el artículo 612 del CGP, ya no opera tras la derogatoria de esa disposición legal por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

El título base de la presente demanda ejecutiva, lo es la sentencia nro. 134 del 21 de julio de 2014³ proferida por este Despacho, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es

¹ Expediente digital, archivo: 05AutoInadmiteDemanda

² Expediente digital, archivo: 08SubsanaciónDemanda

³ Expediente digital, archivo: 01DemandaEjecutiva, folios 72 – 83

del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que la sentencia aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor de la acreedora y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que, si bien al subsanar la demanda no se hizo la totalidad de las precisiones pedidas en el auto inadmisorio, pues se insiste en el cobro de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Palmira (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor de la señora María Elena Garzón Castrillón, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

- A. El saldo de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia Nro. 134 del 21 de julio de 2014 proferida por este Despacho y en la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.
- B. El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 8 de octubre de 2014 hasta el 7 de enero de 2015, por mandato de lo prescrito por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- C. La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 20 de mayo de 2016⁴ (Fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por los artículos 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- D. En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

⁴ Expediente digital, archivo: 01DemandaEjecutiva, folios 98-99

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Palmira (Valle del Cauca), a través del alcalde o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3º. Advertirle a la entidad ejecutada que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4º. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁵

⁵ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 587

Radicación: 76001-33-33-015-2021-00144-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: LUIS GABRIEL MORA BONILLA
Demandado: MUNICIPIO DE CALI –CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda presentada el 19 de julio de 2021, por Luis Gabriel Mora Bonilla en contra del Municipio de Cali hoy Distrito especial-Concejo de Santiago de Cali, que pretende el reconocimiento, liquidación y pago de los factores prestacionales causados durante el tiempo de servicio, tales como prima semestral, prima de vacaciones y prima de antigüedad conforme a lo dispuesto en el Decreto 0216 de 1991.

No obstante, al abordar el examen para proveer sobre la admisión, se evidencia la prescripción extintiva del derecho, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 HECHOS

-El señor Luis Gabriel Mora Bonilla estuvo vinculado al Municipio de Santiago de Cali/ Concejo Municipal de Santiago de Cali, desde el día 1 de diciembre de 2005 hasta el 19 de julio de 2010, en los cargos de asistente I y profesional universitario II, así consta en el certificado laboral expedido por el Concejo de Santiago de Cali.

-El Decreto 0216 de 1991 “Por el cual se fijan prestaciones sociales y otros beneficios para empleados públicos de la administración central de Santiago de Cali”, establece en sus artículos 35,36 y 37 las prima semestral, prima de vacaciones y prima de antigüedad, respectivamente, para los empleados del Municipio de Cali, entre otros beneficios en favor de los empleados del municipio.

-El pasado 23 de noviembre de 2020, radicó peticiones ante el Municipio de Santiago de Cali y el Concejo municipal, solicitando el reconocimiento, liquidación, y pago de los emolumentos a los que tiene derecho en ocasión a la relación laboral que sostuvo y los cuales se encuentran descritos en el Decreto 0216 de 1991, sin

que a la fecha haya sido resuelta, razón por la cual es considerada como un acto ficto presunto negativo.

1.2 PRETENSIONES

Que se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo con ocasión de la petición radicada el día 23 de noviembre de 2020, mediante la cual solicitó la liquidación y pago de los emolumentos consagrados en el Decreto 0216 de 1991 proferido por el Municipio de Santiago de Cali, tales como primas semestrales, prima de vacaciones y prima de antigüedad a los que tenga derecho y los demás que se deriven del referido Decreto.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho:

- i) Reconocimiento, liquidación y pago de los emolumentos causados durante el tiempo de servicio por virtud de la vigencia del Decreto 0216 de 1991 sean indexados desde el momento de su causación hasta la fecha en que sean indexados desde el momento de su causación hasta la fecha en que se cause el respectivo reconocimiento y pago.
- ii) Se reconozca, liquiden y paguen los intereses moratorios como lo disponen las normas laborales equivalente a un día de salario por cada día de retraso, que se hayan causado desde que las obligaciones antes mencionadas se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se haga el pago.
- iii) El reconocimiento y pago de los emolumentos solicitados en esta demanda estará a cargo del Municipio y se hará de conformidad con la ley.

II. CONSIDERACIONES

Generalidades de la prescripción¹.

La prescripción es definida por la jurisprudencia como la acción o efecto de “(...) adquirir un derecho real o extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley “o en otra acepción” como concluir o extinguirse una carga, obligación o deuda por el transcurso del tiempo (...)². Dicho fenómeno hace alusión directa a la pretensión, esto es, al derecho, y constituye el término particular para adquirirlo o extinguirlo, es decir que, es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el sólo transcurso del tiempo, de acuerdo con las condiciones descritas en las disposiciones que para cada situación se dicten, bien sea en materia adquisitiva o extintiva³.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 27 de agosto de 2020, Radicado 25000-23-42-000-2016-03446-01 (1367-2020), M.P. William Hernández Gómez.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 20 de noviembre de 2014, Radicado: 08001-23-31-000-2012-00339-01 (3404-2013).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 4 de julio de 2013, Radicado: 11001-03-25-000-2012-00301-00 (1131-12).

En efecto, la prescripción extintiva es una sanción a la inactividad prolongada e injustificada del titular del derecho para efectuar su reclamación. En materia laboral administrativa, la prescripción de derechos prestacionales de los empleados públicos está regulada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y complementariamente en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969. Así las cosas, se colige que una vez se hace exigible un derecho, el titular del mismo cuenta con un lapso de tres años para solicitarlo y, el simple reclamo escrito interrumpe dicho término prescriptivo por otro período igual⁴.

Puntualizado lo anterior y frente a los presupuestos del caso concreto, se advierte que el señor Luis Gabriel Mora Bonilla laboró en el Concejo Distrital de Santiago de Cali⁵, en los siguientes cargos y fechas: i) **Asistente I** del 1 de diciembre de 2005 al 30 de diciembre de 2007, ii) **Profesional Universitario II** del 4 de enero de 2008 hasta el 19 de julio de 2010.

El 23 de noviembre de 2020, esto es, más de diez años después de terminada la relación laboral, elevó peticiones al Municipio de Santiago de Cali y al Concejo Municipal, mediante las cuales solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de los emolumentos a los que considera tiene derecho, los cuales se encuentran descritos en el Decreto 0216 de 1991, sin obtener respuesta alguna.

Bajo este contexto, como el asunto litigioso que ahora se estudia está relacionado con el pago de algunos factores prestacionales tales como prima semestral, prima de vacaciones y antigüedad del señor Luis Gabriel Mora Bonilla, este derecho está sujeto al término prescriptivo de tres (3) años, contados a partir del momento en que se hizo exigible, es decir, que luego de pasado este período sin que la parte demandante efectuara reclamación en tal sentido, se extingue su derecho al presumirse su abandono.

Así las cosas, el señor Luis Gabriel Mora Bonilla tenía hasta el 19 de julio de 2013 para reclamar el derecho que consideraba le asistía y, como en el asunto bajo examen, la petición únicamente se elevó hasta el 23 de noviembre de 2020, operó el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho.

Por lo anterior, si bien el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla dentro las cuales de rechazo la de prescripción, no es factible desgatar el aparto judicial para darle trámite a la presente demanda cuando se avizora que el derecho que se reclama se encuentra prescrito, al no haberse efectuado la reclamación, dentro de los tres (3) años, desde que la respectiva obligaciones se hizo exigible.

En ese orden y conforme a los argumentos antes expuestos, el Despacho procederá a rechazar la demanda incoada dentro del proceso de la referencia.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

⁴ Ibidem

⁵ Expediente digital archivo 01 página 26.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase al demandante, los documentos aportados con el líbello sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 476

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2021-00162-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS RENGIFO ESPINOSA, actuando en nombre propio y en representación de ASIEVA.

DEMANDADA: MUNICIPIO DE CALI

Revisada la presente demanda, es preciso indicar que la misma adolece de las siguientes deficiencias, que implican su corrección:

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 dispone que toda persona podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho y/o se le repare el daño. Así como también podrá solicitar la nulidad del acto administrativo general y pedir el restablecimiento del derecho directamente violado por este o la reparación del daño causado.

No obstante, en el presente caso se demanda un acto administrativo general pero no se pide restablecimiento alguno. Por lo que el demandante deberá aclarar si lo que en realidad pretende es la simple nulidad de la resolución demandada, pues además el artículo que cita en la demanda es el 137 del CPACA.

Finalmente, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. No obstante, la parte actora no aportó constancia de haber enviado copia de la demanda al Municipio de Cali, aspecto que deberá ser corregido.

En consecuencia, se deberá adecuar la demanda en los términos antes señalados y allegar la correspondiente subsanación de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo. (Artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
(Original Firmado)

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI**

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 477

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2021-00172-00

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CALI

DEMANDADOS: ORLANDO LONDOÑO ARIAS
CLARA ELISA VALDEZ HERNÁNDEZ
GLORIA INÉS CABRERA DE ROSALES
GLADIS DEL SOCORRO RODAS CASAS

Revisada la presente demanda, es preciso indicar que la misma adolece de las siguientes deficiencias, que implican su corrección:

El artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 dispone que cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, que sea consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

No obstante, en los hechos de la demanda no se hizo mención alguna sobre la conducta de los demandados.

El mismo artículo, en su inciso final, establece que cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.

En el presente caso fue allegada la Resolución 119 del 5 de noviembre de 2020 "Por la cual se ordena un gasto para el pago de una sentencia" (folios 83 a 96 de la demanda), un informe de sentencias y conciliaciones del 01 al 30 de diciembre de 2020 (folios 98 a 101 de la demanda) y una serie de

comprobantes de egresos y registros presupuestales de compromiso (folios 102 a 159 de la demanda).

No obstante, los comprobantes de ingresos no cuentan con firma y corresponden a una serie de valores, sin que se pueda tener certeza de quien los emitió ni del pago total de la condena.

Respecto de la prueba del pago en la acción de repetición, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, en sentencia del cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00290-01(44504), en los siguientes términos:

*“12.2.4. Sin embargo, en el subjuicio, lo que se observa es que no se tiene certeza sobre quién emitió los tres comprobantes de egreso que obran en el expediente, pues en dos de ellos aparece solo una suerte de ‘visto bueno’, sin que se indique quién elaboró o firmó dichos documentos; mientras que en el último de ellos no aparece firma alguna, ni indicación de quién lo elaboró o firmó, ni - tan siquiera- el ‘visto bueno’ que se observa en los otros dos comprobantes de egreso, por lo cual, en el presente caso, **mal podría entenderse cumplido el requisito consistente en que los comprobantes de egreso hubiesen sido emitidos por el pagador, tesorero o servidor público que cumpliera tales funciones, para poderlos tener como prueba del pago.***

12.2.5. En definitiva, a partir de las anteriores pruebas, la Sala considera que no es dable dar por cierto que se haya verificado el pago efectivo y total de la obligación consignada en la sentencia del proceso ejecutivo, pues, tales documentos no acreditan de manera indubitable el pago efectivo a cargo de la entidad territorial y a favor de la ESE.”

En tales condiciones, el Municipio de Santiago de Cali deberá allegar un certificado, firmado por su tesorero, en el cual conste que la entidad realizó el pago total consignado en la demanda.

En consecuencia, se deberá adecuar la demanda en los términos antes señalados y allegar la correspondiente subsanación de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo. (Artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al apoderado del Municipio de Santiago de Cali, José David Sánchez Celada, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 23 a 24.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
(Original Firmado)

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 586

Radicación: 76001-33-33-015-2021-00215-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
Demandado: VICTOR DARIO HURTADO ROJAS

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda presentada el 29 de octubre de 2021, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en contra de VICTOR DARIO HURTADO ROJAS, que pretende la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 351362 de 11 de diciembre de 2013, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez.

No obstante, al abordar el examen para proveer sobre la admisión de la demanda, se encuentra que existe falta de competencia por factor del territorio por las siguientes razones:

El numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, establece las reglas a seguir para la determinación de la competencia y señala que *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

En el presente caso, obra en el plenario la historia laboral del accionado en la que se evidencia que el último lugar de prestación de servicios fue en la empresa “LACTEOS EL ESTABLO LTDA” desde el 15 de marzo de 1994 al 30 de mayo de 1994². Al consultar la mencionada sociedad en la página web del Registro Único Empresarial y Social-RUES, se observa que tenía agencias en los municipios de Guadalajara de Buga, Buenaventura, Palmira y Cali³. De los anexos allegados con la demanda, se observa que el accionado consignó en diversos formatos visible a folios 71 al 75, 242,

¹ Sin la modificación del artículo 31 de la ley 2080 de 2021, debido a que el artículo 86 ibidem dispone que el cambio en materia de competencias solo se aplicará un año después de publicada dicha ley.

² Expediente digital archivo 01 páginas 214 al 219 y 222 al 235.

³ <https://www.rues.org.co/Expediente>



244, 259, 268 archivo 01 expediente digital, que su domicilio es en el municipio de Buga, por lo que este Despacho puede colegir que la agencia en la cual laboró fue en dicho Municipio.

Por lo anterior, acogiéndonos a lo regulado en la citada normatividad, se advierte la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por lo que se ordenará la remisión del mismo a los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga-Valle del Cauca (reparto), en atención a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo PSAA06 – 3806 del 13 de diciembre de 2006, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En merito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por competencia el presente asunto a los juzgados administrativos del circuito judicial de Guadalajara de Buga-Valle del Cauca - (reparto), de conformidad con lo arriba señalado.

TERCERO: Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, caso que a quien corresponda el asunto también se declare incompetente. Por tanto, deberá remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que dirima la controversia aquí suscitada, de conformidad con lo señalado en el artículo 158 del CPACA, modificado por el artículo 33 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Cancélese la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.